



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio dieciocho, (18) de dos mil veintidós, (2022)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA
ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA contra RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA), por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la petición, a la vida digna y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 25 de marzo del 2022 presentó por medio de apoderada judicial derecho de petición, dirigido a la señora Adelina Malaver Velandia, quien funge como propietaria del Restaurante El Venado de Oro, según el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido en Cámara de Comercio.

En el derecho de petición solicitó la expedición de un certificado laboral, donde consté el tiempo laborado, la actividad realizada y el salario devengado, en su condición de trabajador como mesero del Restaurante El Venado de Oro por cuanto al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se le entregó certificado laboral, señalado en el numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indica el actor, que la señora Adelina Malaver Velandia respondió el derecho de Petición, el día 18 de abril del 2022, solicitando una prórroga por el termino de treinta (30) días para remitir el certificado laboral solicitado.

A la fecha, la señora Adelina Malaver Velandia no ha cumplido con su obligación de emitir el certificado laboral solicitado, vulnerando así el derecho constitucional a solicitar de manera respetuosa peticiones y a la Seguridad Social.

PRETENSIONES

1. Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la petición, consagrados con la constitución política de Colombia, en consonancia se le ordene a la señora Adelina Malaver Velandia la expedición y entrega inmediata del certificado laboral del trabajador Ismael Castillo Madera, donde conste tiempo laborado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA),, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA
ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

Mediante providencia de fecha julio 12 de 2022 se dispuso la vinculación de la señora ADELINA MALAVER VELANDIA y la entidad COLPENSIONES.

RESPUESTA DE RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA).

Señala la accionada RESTAURANTE EL VENADO DE ORO, que el día 25 de marzo del 2022 se recibió derecho de petición a través de apoderada judicial por parte del señor ISMAEL DE JESUS CANTILLO MADERA, que con fecha 18 de abril del 2022 y estando dentro del término oportuno para responder la petición anteriormente referida, se solicitó una ampliación del término por 30 días hábiles.

Indica la accionada, que durante el plazo solicitado, se revisaron los archivos existentes, los cuales datan de 10 años anteriores y no se encontró evidencia alguna que permita establecer los extremos de tiempo, que estuvo prestando sus servicios en la labor encomendada, el señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA.

Que según certificación de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, el señor CASTILLO MADERA, se encuentra afiliado desde el 01 de junio de 1983. Conforme a ello, se consultó con la señora ADELINA MALAVER VELANDIA y ella manifiesta que el señor prestó sus servicios desde septiembre de 1998 hasta diciembre de 1999 y que durante todo el tiempo que estuvo vinculado se realizaron todos aportes legales a seguridad social.

Manifiesta que la señora ADELINA MALAVER VELANDIA, según registro mercantil No. 219735 del 21 de agosto de 1996, desarrollando la actividad principal Código CIU 5611, que describe Expendio de comidas preparadas y se identifica con el Nit No. 28.251.478 – 5, y el Venado de Oro S.A.S. fue registrado según matrícula mercantil 776.984 del 15 de diciembre del 2020 en la Cámara de Comercio de Barranquilla y se identifica con el Nit No. 901.439.429 – 1, por lo que se trata de dos personas jurídicas diferentes, la segunda (El Venado de Oro S.A.S.) es representado legalmente por SANDRA ROJAS MALAVER, quien asumió la administración del establecimiento comercial a partir del año 2020.

Por lo tanto, señala que se agotaron todas las consultas documentales existentes que datan de información de los 12 años anteriores y que corresponde a los únicos archivos con el fin de establecer los extremos de tiempo, durante los cuales estuvo vinculado el señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA, sin embargo, no se encontró evidencia alguna que permitiera establecer tal información.

Frente a lo anterior se optó por consultar con la señora ADELINA, la información referente al señor ISMAEL CANTILLO MADERAL, y ella confirma que los extremos de tiempo durante los cuales estuvo vinculado son desde julio de 1998 hasta diciembre del 1999, refiriendo que tiene clara dicha fecha, añadiendo que ese lapso de tiempo se realizaron los aportes a pensión. Esta afirmación por parte de la señora ADELINA, puede ser confirmada con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, documento que puede ser solicitado por el accionante, a fines de establecer su veracidad y que permitirá establecer los extremos de tiempo que estuvo vinculado el señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA con la señora ADELINA MALAVER VELANDIA.

Solicita que se dé aplicabilidad al decreto 2591 de 1991 al tenor del artículo 19 tener una mejor convicción frente a los extremos laborales del trabajador, para así poder determinar la verdad procesal y conmine a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para poder tener pleno convencimiento frente a los hechos esgrimidos por la parte demandante, señala que el VENADO DE ORO S.A.S., está en disposición de expedir la certificación laboral que se hace referencia el artículo 57 numeral 7 del Código Laboral, en los términos requeridos por el accionante.

RESPUESTA DE ADELINA MALAVER VELANDIA.

La señora ADELINA MALAVER VELANDIA, manifiesta a través de apoderado judicial, que en lo referente a la solicitud de expedición de un certificado laboral, a través de un derecho de petición y por el cual se contestó solicitando ampliación del término para establecer los

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA

ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

extremos de tiempo durante el cual estuvo vinculado el señor ISMAEL DE JESUS CANTILLO MADERA, con el establecimiento comercial el VENADO DE ORO, no se logró encontrar en los archivos de los últimos 12 años información que permitiera establecer dichos extremos de tiempo.

Señala que una vez, superado el plazo de la ampliación del término y teniendo en cuenta que no se encontró información pertinente, a través de acción constitucional por violación al derecho de petición, se hizo necesario acudir a la señora ADELINA MALAVER VELANDIA, quien funge como empleadora para la época, la cual refiere que el señor ISMAEL DE JESUS CANTILLO MADERA, estuvo vinculado desde agosto de 1998, sin embargo, teniendo en cuenta que este hecho data de hace más de 20 años, ella manifiesta:

“Yo actualmente tengo 77 años y mi memoria no es la misma de antes. Sin embargo, lo que sí puedo asegurar es que yo les pagaba su seguridad social.”

Por lo tanto, señala que frente a lo manifestado la mejor prueba la constituye la que se pueda conseguir a través de COLPENSIONES en la historia laboral de sus aportes.

La información requerida en el derecho de petición versa sobre datos de más de 20 años de antigüedad, existen archivos desde el 2009 hasta la fecha, siendo este el motivo de que no haya información que permita expedir una certificación conforme a lo detallado en el artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del trabajo, acerca de la vinculación del señor ISMAEL DE JESUS CANTILLO MADERA.

Ahora bien, se encuentra probado con la certificación de COLPENSIONES que el señor ISMAEL DE JESUS CANTILLO MADERA, se encontraba inscrito en esa cobertura y la obligación de la señora ADELINA MALAVER era la de realizar los aportes por pensión. Por lo tanto, el cumplimiento de esta obligación se puede corroborar en la historia laboral del accionante, siendo ese documento la prueba idónea para establecer el tiempo durante el cual presto los servicios a mi poderdante.

Aclarar que como empleadora ADELINA MALAVER está en condiciones de expedir dicha certificación, sin embargo, al no tener certeza y depender la memoria de una mujer de 77 años no genera la certeza, es necesario recurrir a la información de la historia laboral de los aportes a pensión en COLPENSIONES, para establecer la certeza de esa información y proceder a expedir la certificación.

RESPUESTA DE COLPENSIONES.

Manifiesta la entidad vinculada, que la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de la accionante es el Restaurante el Venado de Oro – Adelina Malaver Velandia, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, informa que el señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA CC 3856478 se encuentra afiliado a esta Administradora tal como se evidencia en certificación adjunta, pero, a la fecha, no existe petición alguna presentada pendiente por resolver.

Conforme lo anteriormente señalado solicita la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA

ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA

ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los hechos, y las contestaciones de las accionadas, se presente como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición cuya protección invoca parte actora, por no haber dado respuesta a la petición que indica interpuso ante la accionada en fecha marzo 25 de 2022?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, pues no acredita la parte accionada haber expedido y no notificado, respuesta de la petición interpuesta por el señor ISAMEL DE JESUS CANTILLO MADERA en marzo 25 de 2022.

ARGUMENTACION

De los hechos contentivos de la acción de tutela allegada se desprende, que la accionante que presentó derecho de petición el 25 de marzo de 2022 ante ADELINA MALAVER VELANDIA, como propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL VENADO DE ORO. Señala la accionante que la accionada solicitó una prórroga de 30 días, sin que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela haya dado respuesta a la solicitud, lo que vulnera su derecho fundamental a la petición.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerados por la accionada, y en consecuencia, ordenar a RESTAURANTE EL VENADO DE ORO y/o ADELINA MALAVER VELANDIA, profieran respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en marzo 25 de 2022, y en consecuencia de ello, expidan certificación laboral del tiempo laborado en calidad de mesero en RESTAURANTE EL VENADO DE ORO.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 25 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA

ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha marzo 25 de 2022.
- Respuesta de solicitud de prórroga fecha abril 19 de 2022.
- Certificado de Matricula de persona natural de la señora ADELINA MALAVER VELANDIA.
- Certificado de existencia y representación legal de VENADO DE ORO S.A.S.

SANDRA ROJAS MALAVER, alega actuar en calidad de agente oficiosa de su madre, la señora, ADELINA MALAVER VELANDIA, que por sus condiciones actuales de salud y su edad le impiden actuar en la contestación de esta acción da respuesta a la acción de tutela, señalando que con fecha 18 de abril del 2022 se solicitó una ampliación del término por 30 días hábiles. Que durante el plazo solicitado, se revisaron los archivos existentes, los cuales datan de 10 años anteriores y no se encontró evidencia alguna que permita establecerlos extremos de tiempo, que estuvo prestando sus servicios en la labor encomendada, el señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO. Que según certificación de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, el señor CASTILLO MADERA, se encuentra afiliado desde el 01 de junio de 1983. Que se consulto con la señora ADELINA MALAVER VELANDIA y ella manifiesta que el señor presto sus servicios desde septiembre de 1998 hasta diciembre de 1999 y que durante todo el tiempo que estuvo vinculado se realizaron todos aportes legales a seguridad social.

Finalmente indica que se encuentra en disposición de expedir la certificación laboral a que hace referencia el artículo 57 numeral 7 del Código Laboral, en los términos requeridos por el accionante.

No obstante lo anterior, no se allega por la tutelada, prueba siquiera sumaria de haber remitido respuesta o certificación alguna al señor ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición.

Si bien es cierto como lo afirman los extremos de la Litis, se remitió en abril 18 de 2022 solicitud de prórroga para dar respuesta por el termino de 30 días, no lo es menos, que dicha prorrogación vencía en mayo 31 y que, a la fecha presente, aún no ha emitido respuesta al accionante.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00412-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA

ACCIONADOS : RESTAURANTE EL VENADO DE ORO (ADELINA MALAVER VELANDIA)

PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- CONCEDE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en marzo 25 de 2022, esto es, que resuelva la cuestión de fondo y notificada debidamente al peticionario, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es favorable o no, a lo pedido, pues en caso de no estarse de acuerdo el peticionario con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela al derecho fundamental de petición solicitado por ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA, ya que la petición presentada ante no ha sido contestada de fondo y debidamente notificada al actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela, al derecho de petición solicitado por ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA actuando en causa propia contra RESTAURANTE EL VENADO DE ORO S.A.S y ADELINA MALAVER VELANDIA, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a RESTAURANTE EL VENADO DE ORO S.A.S y ADELINA MALAVER VELANDIA que, en un término no superior a 48 horas, proceda a emitir y notificar respuesta de fondo al accionante ISMAEL DE JESUS CASTILLO MADERA en la dirección de notificaciones indicada para ello en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Código de verificación: **ea1750deaaa1cd454f742cefbba3875bb5d853bb75884b24a85cd92e3bea566**

Documento generado en 18/07/2022 09:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>